000191/2017

Comodoro Rivadavia, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. L. M. c/A. E. C. s/Ejecución de Sentencia**, Expte. Nº191/2017 venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nº2 (Expte. Nº307/2011) por haber interpuesto los coherederos N. R. F. y H. F. a fs. 187/188 y, a fs.206/211vta. el coheredero M. A. F., sendos recursos de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fs. 177, que decreta la subasta del 37,5% del bien inmueble que individualiza y que integra el acervo sucesorio. A fs.229, apela el Dr. O. R., por propio derecho, los honorarios regulados a fs.221/223, por bajos.

A fs.221/223., se rechazan los primeros y se conceden ambos recursos de apelación en relación y con efecto suspensivo.

A fs.230, se concede el recurso por honorarios.

I.- Recursos de los coherederos.

Los recurrentes exponen en ambos recursos agravios similares, por lo que se procederá a su tratamiento en forma conjunta por razones de economía procesal.

Los coherederos se agravian contra el auto que decreta la subasta del bien integrante del acervo sucesorio de sus padres -establecimiento ganadero "L. M."-. Sostienen que la actora por el fallecimiento de su progenitora, reúne el carácter de acreedora y deudora de una misma relación jurídica.

Solicitan se declare extinguida la obligación por confusión. Manifiestan que la sentencia dictada en el incidente de rendición de cuentas –Expte. N°2349/09- solo aprobó las cuentas realizadas por la heredera, no condenó al pago de dichas sumas. Alegan que, la "sucesión" -entendida como universalidad de bienes y derechos- es la acreedora de esta obligación y no la actora en forma individual. Señalan que la sucesión se encuentra en estado de indivisión hereditaria. Manifiestan que los frutos de los bienes relictos acrecen la masa indivisa y, que la cuenta aprobada corresponde a los frutos producidos por la actividad productiva de las estancias y bienes inmuebles de la sucesión. Destacan que ninguno de los herederos pueden apropiarse de porcentual alguno de estos frutos hasta tanto no se realice la partición. Plantean la nulidad del decreto de subasta y de la ejecución promovida por la actora. Solicitan se revoque la decisión. Se hace reserva del caso federal.

La actora contesta a fs.191/193 y solicita el rechazo de los recursos planteados por los coherederos.

II.- Consta que L. M. F. promovió incidente de rendición de cuentas contra E. C. A., designada administradora judicial en la sucesión de su esposo y padre de la actora: "FERNANDEZ M. s/Sucesión" Expte. N°1665/06.

En dicho incidente se aprobaron las cuentas practicadas por la coheredera actora (Sentencia definitiva N°806/2010 de fs. 1/3).

En consecuencia de lo resuelto, la actora promueve la presente ejecución de sentencia

contra su madre, en reclamo del cobro del crédito detectado a favor de los sucesores de M. F., por su parte proporcional resultante en la suma de $ 490.484,25, más intereses (art. 668 CPr). Sustanciada la ejecución, a fs. 13 se manda llevar adelante la ejecución y se ordena trabar embargo sobre los derechos y acciones hereditarios que le correspondían a E. C. A. en la sucesión de su esposo, M. F..

A fs.369 del proceso sucesorio se toma razón del embargo ordenado sobre los derechos y acciones hereditarios de la demandada (Expte. N° 1665/06).

A fs. 33/51vta., se traba la medida cautelar sobre los lotes que integran el inmueble correspondiente al establecimiento ganadero "L. M.".

A fs. 82, consta la apertura del juicio sucesorio de la demandada, correspondiente a los autos: "F. M. y A. E. C. s/Sucesorio" Expte. N°1665/06, motivo por el que el tribunal dispone intimar a los herederos que se presenten a proceso a ejercer sus derechos.

A fs.83vta., se notifican, personalmente el letrado de N. R. F. y el heredero Sr. M. A. F..

A fs.123/123vta., se notifica al heredero H. F..

A fs.176, la actora acompaña el título de propiedad del bien embargado y reitera su pedido de subasta judicial.

A fs.177, se decreta la subasta del bien embargado –establecimiento "L. M."- en la proporción del 37.5% requerido por la actora y conforme su escrito aclaratorio de fs.161/161vta.

Esta es la resolución recurrida por los coherederos N. R. F., H. F. y M. A. F..

III.- Se advierte que en el caso particular corresponde aplicar las disposiciones de las normas del Código Civil antes vigente, por ser la ley aplicable al momento de la muerte de ambos causantes (arts. 2644 y 7 CCC y art 3283 CC).

La doctrina establece que el vocablo sucesión se emplea en dos sentidos: en primer lugar, en un sentido dinámico o subjetivo para designar el hecho mismo de la subrogación del heredero en la posición jurídico-patrimonial del causante, se alude al acto de suceder, a la sustitución de la persona fallecida por el heredero en la titularidad de todo el patrimonio o de una parte alícuota del mismo. En segundo lugar, en un sentido objetivo o estático, para referirse al objeto de la trasmisión por causa de muerte, al patrimonio del causante, también identificado como herencia o patrimonio hereditario (Francisco Ferrer. Graciela Medina: "Código Civil Comentado" Sucesiones. Tomo I. págs 82 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

El Código Civil, define la sucesión a título universal como la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos (art.3281 CC), entendiéndose por tal una universalidad jurídica, ideal y abstracta, que abarca el conjunto de relaciones jurídicas trasmisibles del causante.

La muerte, la apertura y la trasmisión de la herencia se causan en un mismo instante sin solución de continuidad (nota del art. 3282 CC),

generándose a partir del fallecimiento un estado de indivisión hereditaria.

La sucesión o comunidad hereditaria, no es sujeto de derecho y no tiene patrimonio propio, este pertenece a los herederos.

En la comunidad hereditaria o "sucesión" no existe un órgano que obre con independencia de la voluntad de las personas naturales que la componen, como ocurre en las personas jurídicas. Lo expuesto demuestra que a contrario de lo afirmado por los recurrentes, la "sucesión" de M. F. no es la acreedora de la obligación de la administradora judicial de rendir cuentas de los bienes sucesorios, sino que los acreedores de dicha obligación son los herederos del causante, entre ellos, la actora.

La sentencia dictada en el expediente N° 2349/09 que aprobó la rendición de cuentas, es el título hábil en que se funda la presente ejecución conforme surge de las disposiciones de los arts. 668,503 y ss del CPr.

Es sabido que los herederos forzosos son los sucesores universales y continuadores de la persona del causante en sus derechos y obligaciones. En virtud de ello, responden por las deudas y obligaciones del causante en la misma medida de la cuota parte del valor que reciben de los bienes que componen el patrimonio hereditario (art 3371, 3490 CC).

La ley habilita al heredero a accionar contra la sucesión en reclamo de su crédito, e impone la obligación de citar a los restantes coherederos (arts. 3371, 3374, 3377 CC).

Consta en la presente ejecución que estos pasos procesales han sido cumplimentados, en virtud que los herederos de M. F. y E. C. A., fueron citados a juicio a fin de hacer valer sus derechos (fs.82), fueron notificados y no opusieron objeción en tiempo oportuno, evidenciando que los extremos invocados para requerir la nulidad del proceso no se han acreditado.

El crédito reclamado constituye una deuda de la causante E. C. A., reconocida judicialmente, por la que deben responder sus sucesores en la proporción del valor de los bienes que reciban (arts. 3371 y 3490 CC) como se señaló precedentemente. Resumiendo, las partes reconocen que el origen de la deuda surge de las cuentas aprobadas en el Expte. N°2349/09, por la suma de $3.923.874, habiendo promovido la actora la ejecución del saldo que le corresponde a su cuota parte de la sucesión, los coherederos no han opuesto objeción o nulidad alguna luego de ser notificados y citados a proceso y no se ha acreditado la cancelación del pago del saldo reconocido judicialmente.

Por ello, dado que la pretensión de la actora es con relación a dicho saldo restante del crédito y deducido el porcentaje que le correspondería por su cuota parte en la sucesión de su madre, conforme lo aclara en su escrito de fs. 161/161vta. y reitera al contestar agravios, la confusión opera solo en forma parcial y en la medida reconocida por la actora, manteniéndose el progreso de la acción por el saldo no cancelado.

Reparase que conforme las disposiciones del Código Civil, la responsabilidad de

los herederos por las deudas del causante es simplemente mancomunada y proporcional a la respectiva porción hereditaria de cada uno, las deudas se dividen por cada uno de los herederos que existan, división que se produce en el momento del fallecimiento (art 3490 y 3502 CC).

Ahora bien, teniendo en cuenta que los bienes sucesorios, hasta tanto no sean adjudicados e inscriptos a nombre de los herederos, se mantiene el periodo de indivisión y la herencia constituye un patrimonio autónomo sometido a un régimen especial de administración, uso y disposición y recién con la partición, los bienes hereditarios singularmente considerados ingresan al patrimonio general del heredero, no puede el acreedor- en el caso la actora heredera- ejecutar los bienes del acervo sucesorio antes de dicha oportunidad.

La actora no puede ejecutar un bien en estado de indivisión, sino que debe pedir previamente la partición para ir luego sobre la porción que le corresponda a su deudor. (cfme: C2a LPL. III, LL 117779,f. 53355 citado en Salas. Trigo Represas. ”Código Civil “ anotado Tomo 3, Ed. Depalma, pág 79). De lo expuesto, se colige que no puede requerir la subasta de los bienes embargados, salvo que hubiere consentimiento unánime de los herederos (art 3451), situación que no se da en autos.

De lo contrario, se constituiría una transferencia de derechos eventuales, cuya existencia quedaría siempre supeditada o condicionada a la adjudicación que oportunamente se practique.

Tampoco surge aún del estado del proceso sucesorio, la necesidad de la venta o ejecución forzada del bien inmueble para satisfacer el pago de las deudas.

La petición de rematar el bien inmueble en forma previa a la partición judicial de la herencia, deviene improcedente por prematura.

Decidir en contrario sería desnaturalizar el procedimiento estatuido por las normas de rito, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

Por ello, se concluye en hacer lugar parcialmente al recurso de los coherederos y dejar sin efecto la subasta del bien inmueble establecimiento ganadero "L. M.", revocándose el proveído de fs. 177.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, se torna operativa la norma del art. 282 por lo que corresponde modificar las costas y honorarios de autos.

Las costas de ambas instancias, por la existencia de vencimientos mutuos, se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, 39 y ss Ley XIII N°4 y 15).

Se confirma la regulación de primera instancia y se regulan los honorarios por la actuación en segunda instancia de los Dres. N. D., en el 25%, de los Dres. N. L. E. y J.F. L. G., en forma conjunta, en

el 25 % y los del Dr. O. R., en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

V.- Atento lo resuelto, carece de virtualidad jurídica expedirse sobre el recurso del letrado de la actora contra la regulación de honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Hacer lugar parcialmente al recurso de los coherederos y dejar sin efecto la subasta del bien establecimiento ganadero "L. M.", revocando el proveído de fs.177, en cuanto fuera materia de recurso y por los fundamentos expuestos.

2º).- Costas de ambas instancias, por su orden.

3°).- Confirmar la regulación de primera instancia y regular los honorarios por la actuación en segunda instancia de los Dres. N. D., en el 25%, de los Dres. N. L. E. y J. F. L. G., en forma conjunta, en el 25 % y los del Dr. O. R., en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 211.

5).- Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCH).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS